

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Rad. 760013103019-2022-00320-00

SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023 notificado por estado el 27 de enero de 2023 (Fl. 1 Documento 005 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

El recurrente fundamentó su recurso indicando que la demanda fue inadmitida en auto fechado a 16 de enero de 2023, publicado por estado del 17 de enero de 2023 y dando cumplimiento al termino de ley el día 20 de enero de 2023 se allegó escrito de subsanación al despacho.

Por lo que solicito al despacho REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2023, publicado en el estado del 27 de enero de 2023 en donde el despacho decreto el desistimiento tácito y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso de la referencia a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra de CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO.

**CONSIDERACIONES**

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a

fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto del 26 de enero de 2023, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, debido a que, efectivamente en el auto fechado a 13 de enero de 2023 donde se inadmitió la demanda se señaló de manera errónea como buzón electrónico del despacho [j19cccali@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.com), cuando el correcto es [j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, debe aclarar el despacho que en el auto recurrido se rechazó la demanda por no ser subsanada en debido tiempo, pero en ningún momento se decretó el desistimiento tácito.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y se librándose mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia recurrida, esto es, el auto del 26 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. PAGARE Nro. 10579182**

- 1.1. Por concepto de capital la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, (\$166.381.695) contenido en el título valor 10579182 pagaré
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 22 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL ONCE PESOS (\$49.712.011), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagare base de la ejecución.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

**QUINTO: OFICIAR** a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: SEÑALAR** a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali/105>

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**  
En Estado No. **017** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: **FEBRERO 04- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f406f5d7bc9cb0ce217f009f78dab8a8f255acb0a427b351a1a45ba740b9804**

Documento generado en 02/02/2023 12:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**